



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-59/2022

**PARTE ACTORA:** SOCORRO GIL  
AMADO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE  
IXTLAHUACA, ESTADO DE  
MÉXICO Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ALPÍZAR  
LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a nueve de abril de dos mil veintidós.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **i)** Declara procedente el conocimiento y resolución del presente juicio en la vía *per saltum*; **ii) Desecha de plano** la demanda promovida por los ciudadanos Socorro Gil Amado, León Felipe Francisco y Honorio Amado Gerardo, en virtud de que fue promovida, extemporáneamente, y **iii) Conmina** al ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, para que, en lo sucesivo, atienda las obligaciones legales de trámite que derivan de la presentación de los medios de impugnación en materia electoral.

### ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente y de las cuestiones que



constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El ocho de marzo del año en curso, el ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, aprobó la convocatoria para la elección de delegados y delegadas, subdelegados y subdelegadas municipales de dicho ayuntamiento, para el periodo 2022-2024, misma que se realizaría mediante el método de usos y costumbres.

**2. Conocimiento de la convocatoria.** A decir de la parte actora, el dieciséis de marzo de este año se enteraron de la emisión de la convocatoria, toda vez que acudieron al palacio municipal de Ixtlahuaca, Estado de México.

**3. Escritos de solicitud.** A decir de la parte actora, los días dieciséis y diecisiete de marzo presentaron un escrito dirigido al presidente municipal y a los nueve regidores que integran el referido ayuntamiento, así como a la Comisión Transitoria para la elección de autoridades auxiliares, mediante el cual solicitaron que el voto para la elección de delegados fuera libre, secreto, directo e intransferible.

**4. Elección de autoridades auxiliares.** El veinte de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección ordinaria de delegados y delegadas, así como subdelegados y subdelegadas municipales, correspondientes al municipio de Ixtlahuaca, Estado de México.

**5. Dictamen.** A decir de los actores, el veintinueve de marzo de este año, al acudir a las instalaciones de la Comisión Transitoria para la elección de autoridades auxiliares, se enteraron del dictamen por el cual la mencionada comisión reconoció a la



planilla integrada por los ciudadanos Efraín Cruz Flores, Liliana Jiménez Lorenzo y Francisco Felipe Victoriano, como delegados propietarios, así como Araceli Eligio Lorenzo, Ulises Becerril Apolinar y Marina Domínguez Marcos, como delegados suplentes.

**II. Juicio ciudadano federal.** El cuatro de abril del año en curso, los actores promovieron, *vía per saltum*, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo IXT/CAB/094/2022, mediante el cual se aprobó la convocatoria para la elección de delegados y delegadas, y subdelegados y subdelegadas del ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, así como la supuesta omisión de dar respuesta a sus escritos de solicitud de dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

**III. Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente del presente juicio; el turno a la ponencia correspondiente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y requirió a las autoridades señaladas como responsables para que procedieran a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley.

**IV. Radicación, requerimiento y notificación con cambio de integración.** Mediante proveído de cinco de abril de este año, el magistrado instructor radicó la demanda del presente juicio, requirió el informe circunstanciado y demás documentación necesaria para resolver a las autoridades señaladas como responsables y, dada la conclusión del cargo del entonces magistrado Juan Carlos Silva Adaya y la determinación de la



Sala Superior de, en su lugar, nombrar de forma provisional al secretariado con mayor antigüedad de la Sala, se notificó a las partes tal situación.

**V. Recepción de constancias.** Los días seis, siete, ocho y nueve de abril del presente año, el presidente de la Comisión Transitoria para la elección de autoridades auxiliares y el presidente del ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, remitieron, a esta Sala Regional, diversa documentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento mencionado en el numeral que antecede, mismas que fueron agregadas al expediente mediante acuerdos de ocho y nueve de abril del presente año.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por diversos ciudadanos, a fin de controvertir actos relacionados con la elección de autoridades auxiliares de un ayuntamiento de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1,



inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

**TERCERO. Designación de magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO<sup>1</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal, determinación tomada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión privada de doce de marzo del año en curso.

**CUARTO. Análisis de procedencia del escrito de tercero interesado.** Durante el trámite de ley del presente juicio, llevado

---

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>



a cabo por el presidente de la Comisión Transitoria para la elección de autoridades auxiliares en el municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, compareció como tercero interesado el ciudadano Efraín Cruz Flores, ostentándose como delegado electo de la Localidad de Santa María del Llano, en dicho municipio, y este órgano jurisdiccional advierte que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito se presentó ante la presidencia de la Comisión Transitoria para la elección de las autoridades auxiliares en el municipio de Ixtlahuaca, Estado de México; se hace constar el nombre del compareciente y su firma autógrafa, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

**b) Oportunidad.** El escrito se promovió dentro del plazo de setenta y dos horas, conforme con lo siguiente:

La demanda del presente juicio se publicó en los estrados de la referida comisión transitoria, el cinco de abril de este año, a las quince horas con cuarenta minutos.

Conforme con lo anterior, el plazo para acudir como tercero interesado transcurrió de las quince horas con cuarenta minutos del cinco de abril, a las quince horas con cuarenta minutos del ocho de abril siguiente; por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las diecisiete horas con treinta minutos del siete de abril del año en curso, resulta evidente su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto.



**c) Legitimación y personería.** El ciudadano Efraín Cruz Flores tiene legitimación como tercero interesado, toda vez que acude ante este órgano jurisdiccional, en su calidad de delegado electo de la localidad de Santa María del Llano, municipio de Ixtlahuaca, Estado de México y aduce tener un derecho incompatible con la pretensión del accionante.

La personería se tiene por acreditada, en virtud de que, de la copia certificada del dictamen que emitió la Comisión Transitoria para la elección de autoridades auxiliares del referido municipio, se advierte que se reconoció como delegados electos a la planilla integrada por el mencionado ciudadano.

**QUINTO. Procedencia de la vía *per saltum*.** Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho, presuntamente, vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,<sup>2</sup> la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación, previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales implicados.

---

<sup>2</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



En el caso, esta Sala Regional considera que, pese a que la parte actora no hace valer en su demanda, expresamente, la procedencia del medio de impugnación en la vía *per saltum* no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, por las razones siguientes:

De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión final de la parte accionante consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el dictamen mediante el cual la Comisión Transitoria para la elección de autoridades auxiliares declaró la validez de la elección de los delegados en la localidad de Santa María del Llano y, previa revocación de la convocatoria respectiva para efecto de que se le ordene al ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, que convoque a una nueva elección de delegados y subdelegados a través del método de voto libre, secreto, directo e intransferible, lo cual, en principio, debe ser atendido en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle la razón a la parte promovente, existe la posibilidad de que se le restituya en el ejercicio del derecho político-electoral que alega le fue vulnerado, por lo que, esta Sala Regional estima necesaria su intervención mediante el juicio que se resuelve y tener por acreditada la excepción al principio de definitividad que rige en la materia, al existir un riesgo o merma en los derechos de la parte demandante.

Máxime que, de acuerdo con lo establecido en la base sexta, fracción VIII, de la convocatoria para la elección de delegados y delegadas, subdelegados y subdelegadas municipales de Ixtlahuaca, Estado de México, para el periodo 2022-2024, la toma de protesta de ley se llevará a cabo el quince de abril del





presente año. De conformidad con lo expuesto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte enjuiciante, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agote la instancia previa.

**SEXTO. Improcedencia por extemporaneidad.** Esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano es improcedente, toda vez que la demanda se presentó de manera extemporánea, como se demuestra a continuación.

En principio, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que, desde la emisión de la convocatoria para la elección de delegados y delegadas, subdelegados y subdelegadas municipales de Ixtlahuaca, Estado de México, para el periodo 2022-2024, se señaló que la misma se realizaría mediante el método de usos y costumbres sobre las bases y condiciones precisadas en tal documento.

Lo anterior pone de relieve que los actores conocieron, íntegramente, la convocatoria, así como todos y cada uno de los términos que se establecieron en ella, por lo menos, desde el día dieciséis de marzo del año en curso, fecha en la que aducen haberse enterado de la emisión de esta.

Conforme con lo anterior, desde esa fecha los accionantes pudieron advertir que las reglas que regirían en la elección de autoridades auxiliares en el municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, serían las del método de usos y costumbres, el cual, conforme con la base primera de la convocatoria, se entiende como la asamblea deliberativa que llevan a cabo los habitantes y vecinos de una localidad, mayores de dieciocho años, en donde los asistentes **levantan la mano** como apoyo a alguna de las propuestas como candidatos a delegados municipales.



De ese modo, esta Sala Regional considera que los actores, a partir del dieciséis de marzo del año en curso, debieron controvertir lo que ahora alegan, esto es, la constitucionalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la convocatoria, puesto que es ésta la que constituye el acto destacado que les causó el perjuicio del que se agravian, por lo que el planteamiento del medio de impugnación hasta la emisión del dictamen de la Comisión Transitoria para la elección de autoridades auxiliares del municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, no actualiza el requisito de la oportunidad en su medio de impugnación, en tanto dicho dictamen deriva de la aplicación de la convocatoria, lo que pone en evidencia que se trata de un acto que deriva de uno consentido, por más que hagan valer que se trata del primer acto de aplicación derivado de la convocatoria.

En efecto, a partir de la emisión del dictamen, la parte actora hace valer agravios dirigidos a cuestionar, en realidad, la constitucionalidad de la convocatoria, puesto que hace valer, en esencia, los argumentos que se precisan enseguida:

- a) El “acto reclamado” contraviene lo dispuesto en los artículos 1º, y 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) La autoridad responsable hace una interpretación errónea del derecho de votar y ser votado, puesto que, de manera impositiva, restrictiva y contraria a la ley acordó, unilateralmente, que la elección de delegados y delegadas, así como de subdelegados y subdelegadas municipales, se haría por el método de usos y costumbres, lo cual les impide el derecho a decidir y participar de forma libre y directa en la vida política interna de su comunidad;
- c) La autoridad responsable hizo caso omiso a lo solicitado



mediante el escrito de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, relativo a que, en la elección de delegados, los habitantes de la comunidad de Santa María del Llano emitieran su voto de manera universal, libre, secreta, personal e intransferible, y no a través del método de usos y costumbres;

- d) El “acto impugnado” transgrede lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución federal, puesto que antes de aprobar la convocatoria respectiva, el cabildo del ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, debió consultar a los pueblos indígenas, situación que no aconteció porque no lo establece la convocatoria emitida por la responsable, máxime que mediante escrito de dieciséis (sic) de marzo del año en curso, los accionantes solicitaron que la elección de delegados se hiciera a través del método del voto universal, libre, secreto, personal e intransferible;
- e) La responsable vulnera su derecho de petición reconocido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no dio contestación al escrito de dieciséis (sic) de marzo del año en curso, mediante el cual la parte actora le solicitó que la elección de delegados en su comunidad se llevara a cabo mediante el método del voto libre, secreto, directo e intransferible, y
- f) La responsable no fundó ni motivó la determinación tomada mediante el acuerdo IXT/CAB/094/2022 (mediante el cual se aprobó la convocatoria) y, al amparo de la impunidad, ejecuta su primer acto en él contenido, lo cual atenta contra la dignidad humana, la democracia y el estado de Derecho, puesto que no demostró que, en su comunidad, históricamente, se haya repetido la elección de delegados por el método de usos y costumbres, pues en su comunidad no existe;



- g) El “acto reclamado” contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento conforme con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que constituye un acto privativo de sus derechos lo dispuesto en la convocatoria aprobada mediante el acuerdo IXT/CAB/094/2022.

En tales condiciones, se considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 426, fracción V, en relación con lo previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que, para analizar los planteamientos hechos valer por los actores, debían impugnar la convocatoria para la elección de delegados y delegadas, subdelegados y subdelegadas municipales de Ixtlahuaca, Estado de México, en el plazo previsto para tal efecto.

En primer término, es importante destacar que, en el referido artículo 426, fracción V, del código comicial en cita, se establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados en ese código.

Asimismo, en el diverso artículo 414 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.



Por su parte, en el artículo 413, párrafos primero y tercero, del código electoral local, se precisa que, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, en tanto que, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Al respecto, esta Sala Regional tiene presente que, en principio, al tratarse de un asunto relacionado con la elección de autoridades auxiliares municipales del ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, se deben tomar en cuenta todos los días como hábiles.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios 2/2013, en la que determinó que dichos procedimientos tienen una naturaleza electoral porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, de ahí que se está en presencia de un proceso electoral, como consecuencia de ello, todos los días y horas se tienen como hábiles y los plazos deberán computarse de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas, en términos del artículo 413, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

Dicho criterio quedó contenido en la jurisprudencia 9/2013, de rubro PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS



### ELECTORALES.<sup>3</sup>

No obstante, cabe precisar que, en el caso, aunque los accionantes no se autoadscriben como indígenas, cuestionan una elección de autoridades auxiliares llevada a cabo a través del método de usos y costumbres en la cual participaron; de ahí que, aun cuando, en el caso, se les compute la oportunidad en la presentación de la demanda en contra de la convocatoria (pues es este el acto destacadamente controvertido) con base en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES, lo cierto es que, de igual forma, la presentación del medio de impugnación se encuentra fuera del plazo establecido para tal efecto.

Aunado a lo anterior, la parte accionante no argumenta alguna causa o impedimento razonable que pudiera justificar, válidamente, la presentación de la demanda dentro del plazo establecido en la ley, y esta Sala Regional tampoco lo advierte de las constancias que obran en autos; es decir, no se observan obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales específicas que, al menos, fueran alegadas y que, razonablemente, imposibilitaran la presentación oportuna del medio de impugnación, máxime que no se autoadscriben, expresamente, como indígenas.

En ese sentido, como se advierte de la propia demanda, la parte

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.



actora reconoce, expresamente, que tuvo conocimiento de la convocatoria el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, lo cual, se transcribe a continuación (énfasis añadido):

3.- Los suscritos al acudir al Palacio Municipal de Ixtlahuaca, México el día **dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, nos enteramos de la convocatoria que por este medio se impugna**, haciéndoles del conocimiento el mismo día, a los ciudadanos de la comunidad que ahora representamos, de la existencia de la citada convocatoria y sus determinaciones, por lo que el mismo día a las diecisiete horas los firmantes, así como un gran número de ciudadanos, nos reunimos en las instalaciones que ocupan la delegación municipal de Santa María del Llano, municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, precisamente para tratar los asuntos en ella mencionados de entre los cuales destacan la elección MEDIANTE EL MÉTODO DE USOS Y COSTUMBRES, ya que esa determinación por parte de las autoridades del municipio causa agravios y representa un problema para los ciudadanos y habitantes de la comunidad, siendo los siguientes:

[...]

De la manifestación espontánea realizada por los actores, y a la cual esta Sala Regional le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 435, fracción VII; 437, párrafos primero y tercero, y 441, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, queda acreditado que los actores conocían, íntegramente, la convocatoria, así como todos y cada uno de los términos que se establecieron en ella, por lo menos, desde el día dieciséis de marzo del año en curso.

Por tanto, si la demanda fue presentada hasta el cuatro de abril de dos mil veintidós, se concluye que la presentación del medio de impugnación es notoriamente extemporánea, como se evidencia enseguida:

Marzo	
Conocimiento de la convocatoria	Plazo para impugnar la convocatoria



		<b>Miércoles 16</b>	<b>Jueves 17</b>	<b>Viernes 18</b>	<b>Sábado 19</b>	<b>Domingo 20</b>
<b>Lunes 21</b>	<b>Martes 22</b>	<b>Miércoles 23</b>	<b>Jueves 24</b>	<b>Viernes 25</b>	<b>Sábado 26</b>	<b>Domingo 27</b>
<b>Lunes 28</b>	<b>Martes 29</b>	<b>Miércoles 30</b>	<b>Jueves 31</b>			
<b>Abril</b>						
				<b>Viernes 1</b>	<b>Sábado 2</b>	<b>Domingo 3</b>
Presentación de la demanda  <b>Lunes 4</b>						

Conforme con lo anterior, el plazo de cuatro días que tuvo la parte actora para impugnar la convocatoria transcurrió del diecisiete al veintidós de marzo del año en curso, sin contar el sábado diecinueve de abril y el domingo veinte del mismo mes, conforme con la jurisprudencia mencionada; no obstante, la presentación de la demanda ocurrió hasta el cuatro de abril; es decir, nueve días posteriores a la fecha de conocimiento del acto que ahora se impugna.

Adicionalmente, los actores se agravan de la omisión del ayuntamiento de dar respuesta a su petición por escrito de que la elección no se realizara mediante el método de usos y costumbres, lo que implica la posible afectación al derecho de petición de la parte actora.

No obstante, esta Sala Regional considera que la omisión que alega la parte accionante deriva, igualmente, de un acto consentido puesto que, como ha quedado evidenciado, la pretensión final de los actores está dirigida a controvertir el método de elección por usos y costumbres de los delegados y las delegadas, así como de los subdelegados y las subdelegadas municipales del ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, establecido en la convocatoria.





Máxime que los accionantes, incluso, se acogieron a las reglas previstas en tal convocatoria puesto que, sobre las bases establecidas en ésta, se registraron para participar en la elección de mérito,<sup>4</sup> situación que pone de relieve que, desde entonces, tuvo conocimiento del método electivo establecido en la convocatoria y, por tanto, tal acto debieron controvertirlo, por lo que, al no haberlo hecho, consintieron el acto que les causaba afectación a su esfera de derechos, el cual se encuentra firme.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el medio de impugnación, lo conducente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 426, fracción V, en relación con lo previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, no pasa desapercibido que, por autos de cuatro y cinco de abril del año en curso, se requirió al ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, la remisión de las constancias relativas al trámite de ley.

No obstante, dicho ayuntamiento incumplió con dicho requerimiento y con sus obligaciones de tramitar el medio de impugnación que ahora se resuelve puesto que, no basta con que, el presidente municipal, mediante un escrito, manifieste que se adhiere y hace suyo el informe circunstanciado rendido por el presidente de la Comisión Transitoria para la elección de autoridades auxiliares de Ixtlahuaca, Estado de México (que también fue señalado como responsable), sino que, de manera independiente, debe llevar a cabo las obligaciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>4</sup> Tal y como se advierte del Acta de Asamblea deliberativa para la elección de delegados, delegadas, subdelegados y subdelegadas del municipio de Ixtlahuaca, México; periodo 2022-2024, la cual obra agregada al expediente.



En tales circunstancias, si bien, ello no trascendió al sentido del presente fallo puesto que no se afectan intereses de terceros interesados, lo procedente es conminar al ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, para que, en lo sucesivo, atienda a los requerimientos que le son hechos por esta autoridad, así como a las obligaciones de trámite que se le imponen en los artículos citados en el párrafo que antecede, so pena de que se le aplique alguna de las medidas de apremio previstas en la ley procesal electoral, diversa al apercibimiento, sin perjuicio de que se dé vista a la autoridad competente para los efectos de la responsabilidad que pudiera derivarse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el estudio *per saltum* de la demanda del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

**TERCERO.** Se conmina al ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.

**Notifíquese, personalmente,** a la parte actora; por **correo electrónico**, al ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México y, por conducto de éste, al presidente de la Comisión Transitoria para la elección de autoridades auxiliares de dicho ayuntamiento y, por **estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de presidente por ministerio de ley, y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**